

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1001

Panamá, 6 de septiembre de 2010

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción**

**Contestación  
de la demanda.**

El licenciado Eric Belgrave Huerta, en representación de **Ramón González**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 534 de 6 de noviembre de 2009, emitido por el **Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto se acepta. (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

**Segundo:** No es cierto; por tanto, se niega. (Cfr. fojas 6 a 9 del expediente judicial).

**Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.**

La parte actora considera infringidas las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

1. El artículo 82 de la resolución 2 de 16 de diciembre de 1984, por la cual se expide el reglamento disciplinario de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá, de conformidad con lo señalado en las fojas 8 a 11 del expediente judicial; y

2. El artículo 14 del Código Penal, según lo expuesto a fojas 11 y 12 del expediente judicial;

**III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

Según observa este Despacho, la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención se dirige a obtener de ese Tribunal una declaratoria de nulidad, por ilegal, del decreto de personal 534 de 6 de noviembre de 2009, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del antiguo Ministerio de Gobierno y Justicia, hoy Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Mediante dicho decreto, se resolvió destituir al cabo segundo Ramón González, de la posición 27354, código 8024022, partidas 0.04.0.7.001.03.00.011 y 0.04.0.7.001.03.00.011, dentro del Servicio Nacional Aeronaval, el cual es una

dependencia del mencionado ministerio. (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

En virtud de la disconformidad del prenombrado con el acto administrativo en referencia, el mismo presentó en su contra el correspondiente recurso de reconsideración, que produjo la expedición del resuelto 114-R-109 de 23 de febrero de 2010, por cuyo conducto el ministro encargado de Gobierno y Justicia decidió mantener el contenido del acto original. (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente judicial).

Una vez agotada la vía administrativa en la forma antes descrita, el demandante ha presentado ante esa Sala la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, cuyos cargos de infracción legal procedemos a contestar en los siguientes términos.

**1.** Como se ha indicado previamente, el actor considera que el acto acusado infringe el artículo 82 de la resolución 2 de 16 de diciembre de 1984, que dispone que las sanciones aplicables a los miembros de las Fuerzas de Defensa se aplicaran en forma progresiva, al igual que clasifica y define dichas sanciones.

El recurrente fundamenta el cargo de infracción antes indicado argumentando que, la entidad demandada le impuso la sanción más grave dispuesta en el artículo 82 antes citado, por la supuesta comisión de una conducta que, a su juicio, no revestía gravedad ni significación y sin haber hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en dicha norma. (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

Esta Procuraduría disiente del cargo de infracción argumentado por el demandante, toda vez que la sanción adoptada contra el mismo, obedeció a la comisión por parte de éste de una falta tipificada en el numeral 25 del artículo 118 de la resolución 2 de 16 de diciembre de 1984, resolución esta mediante la cual se expidió el reglamento disciplinario de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá, la cual si bien fue derogada expresamente por el artículo 512 del decreto ejecutivo 104 de 13 de mayo de 2009 por medio del cual se reglamentó el decreto ley 7 de 2008 que creó el Servicio Nacional Aeronaval, como se indica en el informe de conducta presentado por la autoridad demandada, se encontraba vigente al momento en que se dieron los hechos por los cuales el hoy actor fue sancionado, y sirvió de base para el desarrollo del proceso disciplinario tramitado en su contra. (Cfr. fojas 8, 22 y 23 del expediente judicial). Al respecto, la norma en referencia en su parte pertinente establece lo siguiente:

**"Artículo 118:** Las siguientes faltas son causales de investigación por la Junta Disciplinaria Superior y tendrán como sanción.

- a. Arresto de Confinamiento
- b. Suspensión del Cargo
- C. Baja.

- 1.
- ...
- 25. Vender, empeñar o donar prendas de equipo armamento, munición o material que pertenezca al estado.

..."

En efecto, de la aplicación de la norma antes indicada, surgió el proceso disciplinario desarrollado en contra de Ramón González, iniciado en atención al informe de novedad

suscrito por el subteniente Omar Vergara el 7 de octubre de 2008, en el cual describe que al efectuar un recorrido junto a otras unidades se percato de la presencia de un auto particular frente a la embarcación Perseus V, la cual se encontraba anclada a orillas del mar en el Paseo Washington de la Ciudad de Colón, bajo la custodia del entonces Servicio Marítimo Nacional. (Cfr. fojas 7 y 8, 22 y 23 del expediente judicial).

Según se indica el resuelto 114-R-109 de 23 de febrero de 2010, en el referido vehículo se encontró un saco con cables de cobre y fuera de éste otro con comida seca, los cuales según el conductor del mismo, le habían sido obsequiados por quien cuidada dicha embarcación, encontrándose en la misma al hoy actor. (Cfr. foja 7 a 9 del expediente judicial).

Ante la circunstancia descrita, la entidad demandada confeccionó un cuadro de acusación particular y, cumpliendo con lo dispuesto en la norma reglamentaria antes citada, celebró una junta disciplinaria para evaluar los hechos ocurridos, en la cual, según se indica en el resuelto antes indicado, citamos: "...el Cabo Segundo RAMÓN GONZÁLEZ hizo uso de su derecho a manifestarse con relación a lo sucedido, reconociendo libremente su responsabilidad al permitir que un particular ingresara a la embarcación y haber dispuesto de las provisiones que se encontraban en ésta. En el acto, también expresó su intención de asumir las consecuencias por la falta cometida." (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

El anterior señalamiento es confirmado por la entidad demandada en el informe de conducta dirigido al Magistrado Substanciador, en la cual se indicó, citamos: "En el desarrollo de dicha Junta Disciplinaria Superior, el señor RAMÓN GONZÁLEZ, aceptó su responsabilidad en el hecho, al permitir que un particular ingresara en la embarcación Perseus V y haber dispuesto de las provisiones que en ésta se encontraban..." (Cfr. fojas 22 y 23 del expediente judicial).

En abono de lo expuesto debemos indicar que la materialización del hecho constitutivo de la falta por la cual el demandante fue sancionado en sede gubernativa, ha sido admitida tácitamente por su apoderado en sede jurisdiccional, quien, por el solo hecho de cuestionar que a su representado no se le aplicó la progresividad al momento de imponerle una sanción, reconoce que el mismo incurrió en una falta por la cual ameritaba ser sancionado.

Resulta evidente que ante la acreditación de la falta cometida, lo procedente para la entidad demandada era imponer la sanción correspondiente y, en ese sentido, la medida disciplinaria particularmente adoptada, es decir la baja o destitución del recurrente, se encuentra establecida dentro del acápite C del catalogo de sanciones dispuesto para este tipo de faltas en el artículo 118 de la resolución 2 de 16 de diciembre de 1984, por lo que el cargo de infracción referente a la violación del artículo 82 de la citada resolución debe ser desestimado por esa Sala puesto que dicho artículo no era la norma especial aplicable a la situación

bajo estudio, sino, como hemos visto, el artículo 118 de la referida resolución.

2. Por otra parte, el actor también aduce la violación del artículo 14 del Código Penal, disposición jurídica que, entre otras cosas, establece el principio que la Ley favorable al imputado se aplicara retroactivamente.

Según argumenta el apoderado judicial del actor, la norma antes indicada debió ser utilizada por analogía en beneficio de Ramón González, a fin de que la sanción disciplinaria aplicable al mismo, se sustentara en el catalogo de sanciones establecidas en el decreto ejecutivo 104 de 13 de mayo de 2009, y no en las establecidas en la resolución 2 de 16 de diciembre de 1984, que había sido derogado por la primera.

La Procuraduría de la Administración no comparte el anterior señalamiento, toda vez que la norma invocada como violada es inaplicable en la presente causa, pues la misma es de naturaleza penal y, en consecuencia, no podía ser objeto de aplicación supletoria en el proceso disciplinario que se le siguió al demandante, de allí que este cargo de infracción deba ser descartado de plano por esa Sala.

Sobre la base de los anteriores razonamientos, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el decreto de personal 534 de 6 de noviembre de 2009 emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del antiguo Ministerio de Gobierno y Justicia, hoy Ministerio de Seguridad Pública, ni su acto confirmatorio y

en consecuencia, se nieguen el resto de las pretensiones formuladas en la demanda.

**IV. Pruebas:**

Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado a este proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en las oficinas del Servicio Nacional Aeronaval.

**V. Derecho:** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 505-10